REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Venecia, Antioquia, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 209
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., BBVA Nit. 860.003.020-1
Demandado	Flor Ángela Del Socorro Cadavid Correa C.C. No. 42.991.844.
Radicado	05861 40 89 001 **2022 00025** 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Allega el apoderado de la entidad demandante las constancias de envío y recepción de la notificación de la demanda, remitida a la dirección electrónica del demandado, reportada en el acápite de notificaciones del líbelo demandatorio.

A este respecto, encuentra este Despacho que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es: i) la dirección electrónica a la cual se remitió la comunicación coincide con la reportada en la demandada, ii) desde la presentación de la acción se indicó que dicha dirección electrónica se obtuvo del formulario de vinculación que diligenció al momento de solicitar el crédito con el banco, iii) se remitió copia de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la accionada y iv) El servidor arrojó la constancia de recibido por parte del destinatario del correo, misma que tuvo lugar el viernes 25 de marzo de 2022, a las 20:41 horas.

En orden a lo anterior y de conformidad con lo establecido en la disposición normativa en cita, se tendrá por notificado personalmente a la señora Flor Ángela del Socorro Cadavid Correa, desde el día 31 de marzo del presente año, porque el mensaje de datos se entenderá recibido al día siguiente hábil, es decir el 28 de marzo y dos días después corresponde al 31 de marzo hogaño. Venciéndose el término para proponer excepciones el día 20 de abril pasado, sin que se haya radicado contestación alguna por parte del demandado que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Indica el apoderado de la entidad demandante que la señora Flor Ángela del Socorro Cadavid Correa, suscribió el pagaré No. 01589622364347 a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., BBVA.

Manifiesta que la obligación contenida en el pagaré No. 01589622364347 asciende a la suma de ciento ocho millones ochocientos ochenta mil trescientos ochenta y siete pesos con doce centavos ($108.880.387.12) por concepto de capital adeudado.

Afirma además, que el demandado incurrió en mora desde el 14 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Resaltando que el pagaré objeto de la demanda tiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto interlocutorio N0. 039 del 11 de febrero pasado, se libró orden de pago a favor del demandante por el capital más los intereses de mora a la tasa legal autorizados hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el demandado fue notificado personalmente el 31 de marzo de la presente anualidad, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa

incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo un documento consistente en el Pagaré identificado con el No. 01589622364347 el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asisten los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios. No obstante, el obligado ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero, por lo tanto, se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por el demandado al insertar su firma en el título valor, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., BBVA. identificado con el Nit. 860.003.020-1 y en contra de la señora Flor Ángela Del Socorro Cadavid Correa, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.991.844, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de ciento ocho millones ochocientos ochenta mil trescientos ochenta y siete pesos con doce centavos ($108.880.387.12) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 01589622364347, suscrito y firmado el 17 de marzo de 2021, por la señora Flor Ángela del Socorro Cadavid Correa identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.991.844.

B). Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal A, se liquidan desde la fecha en que la obligación entró en mora, esto es, desde el 14 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de $7.621.627, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados Nº 51

Venecia (Ant.) Agosto 9 de 2022

Nicolás Fernando Vélez Guerrero
Secretario